

Talca, diecinueve de mayo de dos mil nueve

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos noveno, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Y se tiene además presente:

1) Se dedujo acusación en contra de Pablo Rodney Caulier Grant y Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de las personas de Luis Alberto Yañez Vásquez y Gaspar Antonio Hernández Manríquez, perpetrado el primero el 13 de octubre de 1973 en la comuna de Parral y el segundo el día 14 del mismo mes y año, en el sector Torca de la misma comuna.

2) En la investigación se encuentra establecido que siendo Gobernador y jefe de Plaza del Departamento de Parral el capitán de ejército don Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela y encontrándose al mando de la Tercera Comisaría de Carabineros de Parral el mayor don Pablo Rodney Caulier Grant, en horas de la tarde del día 13 de octubre de 1973, en circunstancias de encontrarse don Luis Alberto Yañez Vásquez en su domicilio ubicado en calle Alessandri No. 703 de Parral, en compañía de su conviviente Mery de las Mercedes Arévalo Castillo, irrumpieron en dicho inmueble efectivos de carabineros, quienes lo detuvieron y llevaron a la Tercera Comisaría de Carabineros de Parral, en donde permaneció privado de su libertad, lugar desde el cual fue sacado al día siguiente, en hora no precisada, perdiéndose todo rastro suyo desde esa fecha, sin que el detenido haya tomado contacto con sus familiares, o haya realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país y sin que conste tampoco su defunción.

3) También se encuentra establecido que siendo Gobernador y jefe de Plaza del Departamento de Parral el capitán de ejército don Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela y encontrándose al mando de la Tercera Comisaría de Carabineros de Parral el mayor don Pablo Rodney Caulier Grant, en la madrugada del 14 de octubre de 1973 en el sector de Torca de la comuna de Parral, fue detenido por un contingente formado por efectivos militares, carabineros y civiles, don Gaspar Antonio Hernández Manríquez, obrero agrícola, de 23 años de edad, a quién lo ingresaron a la Comisaría de Carabineros de Parral, en donde permaneció privado de su libertad en un calabozo de dicha unidad policial, por un plazo no determinado, perdiéndose desde esa fecha todo rastro suyo, sin que el detenido haya tomado contacto con sus familiares, o realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país y sin que conste tampoco, su defunción.

4) Que los hechos antedichos constituyen delitos de secuestro calificado, de aquellos previstos y sancionados en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente al año 1973.- No obstante ello, del contexto histórico en que ocurrieron los hechos que ocupan la investigación debería concluirse que a la desaparición de don Luis Alberto Yañez Vásquez y de don Gaspar Antonio Hernández Manríquez, debería haber seguido la muerte de los mismos.

Que el secuestro y/o la muerte de don Luis Alberto Yañez Vásquez y/o de don Gaspar Antonio Hernández Manríquez debería haber sido producto de una ejecución realizada al margen de la normativa legal vigente, esto es, una ejecución extrajudicial que constituye un crimen de lesa humanidad, y en tal circunstancia el Estado no se encuentra facultado para exculpar a quienes resulten responsables de tal violación a los derechos humanos. Ello, conforme a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y vigentes, conforme a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución de la República de Chile.

5) Que no obstante ello, los antecedentes reunidos en la investigación resultan insuficientes para establecer la existencia de presunciones fundadas, que permitan determinar que en los delitos señalados precedentemente, en perjuicio de Luis Alberto Yañez Vásquez y Gaspar Antonio Hernández Manríquez, les haya cabido participación a Pablo Rodney Caulier Grant y a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, en calidad de autores de los mismos.

6) Que informando, el Fiscal Judicial don Oscar Lorca Ferraro a fojas 1880, manifiesta que es de parecer que se debe confirmar la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil ocho, con lo cual esta Corte está de acuerdo, disintiéndose en el resto de las modificaciones sugeridas respecto de dicha sentencia.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15, 18, 20 y 141 del Código Penal, 109, 110, 456 bis, 488, 500, 510, 514, 526, 599 y 680 del Código de Procedimiento Penal.

SE DECLARA, que se confirma la sentencia apelada, de fecha 12 de noviembre de 2008, de fojas 1729 a 1861 vuelta, en cuanto absuelve a Pablo Rodney Caulier Grant y asimismo se la confirma, con declaración en lo que dice relación con Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, por estimar esta Corte que no se encuentra acreditada su participación en el ilícito por el cual fue acusado. No se condena en costas a la querellante, por haber tenido motivo plausible para interponer la acción penal.

Redacción del abogado integrante don Francisco Pinochet Donoso.

Regístrese y devuélvase.

rol 245-2008

En acuerdo ante la Primera Sala, integrada por su Presidenta Ministra doña Olga Morales Medina, Ministro don Eduardo Meins Olivares, y Abogado Integrante don **Francisco Pinochet Donoso**. Talca, 20 de marzo de 2009.